

Derecho a la información

Cátedra: Damián Loreti

Profesor: Damián Loreti

Teórico: 11

Fecha: 07/06/10

Hoy nos toca trabajar el tema de responsabilidad en un marco más grande que la propia Argentina, que es el ámbito en el cual se fijan los lineamientos de interpretación de las Convenciones de Derechos Humanos tal como la Corte Interamericana. En el contexto que habíamos trabajado la semana pasada sobre principios de aplicación de las responsabilidades y qué ocurre con las responsabilidades civiles y penales y cuáles son los modos de estos requisitos de interpretar las reglas, vamos a trabajar con algunos casos de la Corte Interamericana.

En todos estos casos lo que se pone en juego son 2 cosas; no en todos ocurren las 2 cosas siempre, porque en algunos casos lo que se revisa es la sentencia, y en otros casos se revisa la sentencia y la legislación. Los fallos que va a sacar la Corte Interamericana son aplicables en ese caso concreto, y son fuentes de interpretación obligatoria para el resto de los países que no estuvieron en ese caso y para ese mismo país para el futuro. Son, entonces, precedentes de aplicación obligatoria. Así como lo que saca la Comisión Interamericana se lo usa como referente o como principio basado en el criterio de la recomendación, en el caso de lo que hace la Corte no es una recomendación, sino que es un principio de aplicación obligatoria. La primera vez que había intervenido la Corte Interamericana es la opinión consultiva 5 del año 1985, ahí había establecido algunos principios sobre la doble o triple universalidad, que no había monopolios, que era un derecho de doble vía, etcétera; no se mete con el tema de responsabilidades ulteriores sino de modo muy genérico. La segunda cuestión que trató la Corte Interamericana tampoco se mete particularmente con responsabilidades sino con principios aplicables al derecho de rectificación o respuesta, entendiendo a éste último como un supuesto diferente de las responsabilidades civiles o penales. Se trata de la Opinión Consultiva 7

- El primer caso de responsabilidad penal, que sí trabaja la Corte, es un caso que se llama Herrera Ulloa, que se emparenta un poco con lo mencionado en el teórico anterior, la Doctrina Campillay. El caso Herrera-Ulloa trabaja sobre los siguientes hechos: Herrera Ulloa es un periodista costarricense que trabajaba en un diario llamado "La Nación", y en ese diario publica una nota sobre un funcionario diplomático costarricense que actuaba como embajador plenipotenciario en algunos organismos internacionales con sede en Europa, particularmente en la OIEA (Organización Internacional de Energía Atómica). En efecto, de este señor, lo que publica Herrera Ulloa es que un diario de Bélgica lo había implicado en algunos actos delictivos usando el cargo que tenía como plenipotenciario en Europa, y cita que esto salía de diarios publicados en Bélgica; Herrera Ulloa no hace él una investigación sobre los hechos, sino que se remite a citar que diarios belgas habían dicho esto. Este funcionario Przeborski le hace juicio a Herrera Ulloa por calumnias e injurias. Hace el juicio, lo gana en primera instancia, en segunda instancia, y en el Tribunal Constitucional de Costa Rica y, Herrera Ulloa y el Sr. Ulibarri que era el dueño del diario se van a la Comisión Interamericana que presenta la demanda contra Costa Rica en nombre de estos periodistas y del diario, por la violación del artículo 13 de la Convención, dando a entender que había una aplicación incorrecta de sanciones civiles y penales. Este caso de responsabilidades ulteriores, en el cual la Corte Interamericana ordenó suspender la aplicación de las medidas de la justicia nacional; ordenó, antes que ninguna otra cosa, al estado de Costa Rica a no anotar la condena penal en el registro de antecedentes. Cuando alguien es condenado penalmente o tiene un proceso se le inscribe en un registro que se llama registro de reincidencia en Argentina. Lo que se le ordenó al estado de Costa Rica es que hasta que la Corte no resuelva este tema, no se debe anotar que Herrera Ulloa es un delincuente, además le ordena al estado que se abstenga de aplicar parte de la sentencia, que era condena penal, más un resarcimiento civil, más una obligación un poco extraña: a modo de rectificación, cuando sale la sentencia se le había ordenado al diario publicar la sentencia en la propia página del diario, conectando la nota a un sitio con la sentencia. Lo que había ordenado la Corte es que ese link o se anula o se le pone otro link diciendo que la condena judicial está en suspenso. No hay otro caso parecido al sistema

interamericano. La Corte Interamericana dice que si un periodista o un diario han publicado la fuente en la cual apoya la información que están dando, con eso se cumplen los deberes de diligencia profesional necesarios, y que a una violación indirecta a la libertad de informar hacer una exigencia superior a ella. En este caso, en la condena, lo que hace constar la justicia de Costa Rica es que Herrera Ulloa no había probado que lo que decían los diarios de Bélgica era cierto, él se había limitado a demostrar que efectivamente los diarios belgas habían publicado lo que él dijo que habían publicado. Lo que dicen los jueces en Costa Rica es que no alcanza con que uno diga que habían citado la fuente, sino que hay que demostrar que lo que se dice es cierto. La semana pasada vimos la doctrina Campillay: la cita de las fuentes tomadas sustancialmente fiel excluye la aplicación de la responsabilidad penal, y la responsabilidad civil. En este caso, que es previo al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Argentina había fijado una premisa: si se cita la fuente, o no se nombra a la persona, no hay castigo. El tribunal de Costa Rica, entendió una cuestión distinta. El caso terminó con la revocación de la sentencia a Herrera Ulloa, y el Estado le tuvo que devolver la plata a Herrera Ulloa y Ulibarri que se había pagado por la compensación económica que había puesto la sentencia como adicional a la condena penal, y se ordenó levantar definitivamente el famoso link en la página del diario. En el primer caso quedó dicho que la sentencia no correspondía.

- El segundo caso: no se solamente se cuestiona la sentencia, también la ley. No solamente la penalización de la expresión, sino la ley que la contempla y el uso del procedimiento penal. El primer caso es anterior al 2000, el segundo es posterior al 2000. Esto se marca porque ya estaba la Declaración de principios de la Comisión Interamericana, cuyo principio 10 dice que las sanciones penales para proteger la honra y la reputación de los funcionarios públicos o de las personas que se involucran en cuestiones de interés público, es incompatible con la convención. El caso es que la propia Comisión no reclama contra la prohibición de la ley, sino contra la aplicación de la ley en la sanción fijada por la condena. Fue un tema bastante cuestionado a la Comisión Interamericana en su momento. La Comisión sostenía cosas doctrinarias que no sostenía en el juicio concreto. Este segundo caso se llama Ricardo Canesse contra Paraguay. Canesse no era un periodista, era un ingeniero experto en

energía, candidato a presidente por un partido de la oposición al partido colorado paraguayo. Canesse era de un partido independiente opositor, y lo que planteó en un determinado momento en la campaña electoral fue que los socios de Wasmosy estaban relacionados con los negocios del partido colorado, no los nombra, sino que nombra como involucrado directamente en los delitos en la construcción de una represa es al otro candidato a presidente, Wasmosy. Wasmosy no hace juicio. Quien le hace juicio penal a Canesse son los socios de Wasmosy, de una constructora que era la que tenía a su cargo la construcción de una represa, quienes no habían sido mencionados. Lo llevan a juicio penal por calumnias e injurias. Las calumnias suelen ser la falsa imputación de un delito y las injurias es otro modo de afectación al honor. El caso es que Canesse es llevado a juicio, y durante el juicio se le impide salir del país, y el hecho de estar procesado en un juicio penal en la legislación paraguaya implica un cercenamiento provisional a ciertos derechos: no se puede salir del país, no pueden estar contratados por el Estado si tienen un estadió de semiplena del delito, lo mismo existe en Argentina, no podía dar clases en la universidad pública, no podía participar de otro tipo de concursos con el Estado, y fundamentalmente, lo que más le complicó la vida era el hecho de no poder viajar fuera del país porque él era un ingeniero en energía, no podía dar cursos en el extranjero o participar de audiencias políticas con el presidente Lula de Brasil. Este caso dura 8 años. A partir de que lo condenan a Canesse y el caso se empieza a tramitar en la Comisión Interamericana, por presión de la Comisión, Paraguay cambia su código penal disminuyendo la aplicación del delito de calumnias e injurias, con lo cual el gobierno paraguayo, durante el gobierno de Wasmosy, le dice al sistema interamericano que está rebajando las condenas penales, está cumpliendo con los mandatos del sistema, razón por la cual no hay por qué condenar a Paraguay. Cuando le corren vista a Canesse sobre el caso, los abogados del Canesse contestan que si bien se bajaron las penas, los prejuicios sufridos no son compensados, y el hecho de penalizar las expresiones públicas sigue estando en contra del artículo 13 de la Convención. El fallo de la Corte Interamericana es un poco más audaz que el del caso de Herrera Ulloa, en el cual había planteado que estaba mal la condena. En este caso, la corte dice que la condena estuvo mal, se trata de la penalización de una expresión pública basada en una cuestión de

interés público, en la cual no se había mencionado a los querellantes, por lo cual no hay ningún agravio directo para ellos. En este caso, agrega la corte idh, la utilización del proceso fue un mecanismo de inhibición a la libertad de expresión. No sólo la condena, sino el hecho de estar procesado implicó una inhibición a la libertad de expresión por la presión que se generaba sobre Canesse y sobre cualquier otro que quisiera hacer lo mismo, por la cantidad de dificultades que traía si hubiera sido un periodista, pero además de su actividad pública como candidato, su actividad profesional había sido afectado. Aun cuando avanza la Corte Interamericana sobre algo que nadie había dicho se queda corta, en relación a lo que había dicho la comisión: la Comisión dice que la sanción penal afecta la libertad de expresión, y el único modo de establecer una sanción penal es cumpliendo con el principio de legalidad; entonces lo que pone en crisis la Comisión son las leyes penales por sí mismas. La corte no llega tan lejos: que dice que en este caso, el proceso penal sirvió como mecanismo de presión. El proceso penal está montado sobre una ley, respecto a la cual la Corte no se mete.

- Otro caso es un caso llamado Palamara Iribarne, es un caso contra Chile, en donde hay cuestiones de censura, cuestiones de responsabilidad ulterior basadas en desacato: desacato por ofensa a la integridad de la Fuerzas Armadas. Palamara era un oficial civil de la Armada Chilena, que tuvo la idea de publicar libro llamado: "Ética de los servicios de inteligencia". Como era funcionario civil, Palamara pide permiso a la Armada chilena para publicar el libro. Antes de darle el permiso, le dicen que tienen que revisarlo. Él presenta el manuscrito y le dicen que no puede publicarlo y que además, como estaba trabajando con material que la Armada consideraba que era secreto de estado, lo iban a someter a un Consejo judicial, un tribunal militar que interviene en las cuestiones que, tanto por civiles o por militares, tengan que ver con la situación de las Fuerzas. Él se rehúsa a eso y también rechaza la prohibición de publicación, y se larga él mismo con una edición pagada por él a publicar el libro. Por el desacato al Tribunal Militar, se le inicia un proceso penal, le decomisan la computadora, le secuestran los libros, y le ordenan que se abstenga de publicar ese manuscrito. Además lo condenan a una pena de prisión por violación de secreto de estado. Todo esto en el ámbito de la justicia militar. Cuando el caso llega a la Comisión Interamericana, la Comisión

Interamericana pide una serie de medidas cautelares, que la Corte no otorga, presenta la demanda contra el estado de Chile. El estado de Chile optó por varias cosas: a indemnizarlo por los perjuicios sufridos a Palamara Iribarne, entre ellos su edición, a reintegrarle las compensaciones por haberle secuestrado el disco rígido, a remover las condenas por desacato, ofensa a la institución militar y a los funcionarios involucrados, y condenan al estado de Chile a cambiar las leyes que permiten el funcionamiento de la justicia militar para civiles. Esto también pasó en la Argentina en un caso que se llama Correa Belisle, un militar que fue condenado por las declaraciones del caso Carrasco: el caso Carrasco es el caso del soldado muerto en el servicio militar. Correa Belisle que fue quien acusó al General Balza de estar implicado en la pésima investigación de los hechos, fue finalmente condenado y eso se revisó en la Corte Interamericana que obligó a la Argentina a cambiar su código de justicia militar, lo mismo que a Chile.

- Hay otros dos casos: son curiosos por los hechos. Uno es un caso que se llama Tristán Donoso, es un caso contra Panamá, en el cual lo habían condenado a Tristán Donoso por injurias contra el procurador general de la Nación. A su vez, el procurador general había hecho una conferencia de prensa para divulgar unas grabaciones que se habían hecho contra Tristán Donoso, a quien se sindicaba como abogado testaferro y cómplice de un cartel de criminales. Tristán Donoso, como abogado, tiene el derecho de que no se le pinchen los teléfonos con sus clientes. Por un tema de resonancia pública tiene autorización judicial con la sola orden del procurador general de la nación, que le intervienen los teléfonos a Tristán Donoso y sin citarlo a él a ninguna causa, el procurador general publica las conversaciones telefónicas entre Tristán Donoso y el padre de un preso sobre la estrategia de prensa, acusándolo a Tristán Donoso de ser corresponsable de la intención de eludir la justicia. Cuando Tristán Donoso se entera de esto, lo acusa al procurador de cometer delitos contra las personas haciendo abuso de autoridad, por lo cual el procurador se siente ofendido y le inicia juicio penal a Tristán Donoso, y obviamente lo condenan en Panamá. Cuando el caso llega a la Corte, lo que se le cuestionaba al estado de Panamá eran las leyes, por la imprecisión entre la descripción de las calumnias y de las injurias, pero la Corte Interamericana se limita a tratar el tema de la sentencia, igual que con Herrera Ulloa. No hay

ninguna consideración sobre el hecho de tener procesado a alguien ni por el origen de la cuestión, sino que se había limitado a exponer que en este caso la sentencia era incompatible con los principios de libertad de expresión de la Comisión Interamericana.

- Otro caso más reciente en el cual condena el gobierno de Venezuela se llama Usón Ramírez, quien era un general a quien se le hace un reportaje respecto a la muerte de personas que estaban presas en un penal militar, mueren quemadas. En el reportaje se le pregunta cómo puede ser que eso haya ocurrido, y él describe el funcionamiento de un camión lanzallamas, y se lo procesa y condena por delitos contra la seguridad del estado: la imputación que se le hace es que le estaba enseñando a hacer la construcción de armas que pueden causar la muerte de las personas de modo ilegal. El caso en la Corte Interamericana se resuelve en contra de Venezuela, entendiendo que en el caso, si bien lo que se estaba planteando era la protección de un fin legítimo tal como era la seguridad de las personas, nada permite asumir que la intención de Usón Ramírez fuera hacer este tipo de actividades, sino que la Corte Interamericana dice que estaba respondiendo a una cuestión de interés público, y nada permite sostener que sea una condena que cumpla con el principio de necesidad del sistema Interamericano. Este es el último caso que salió sobre libertad de expresión del sistema Interamericano. Usón estuvo preso y la condena de él era como de 5 años.

- Caso Kimel: Kimel era un periodista que falleció a fines del año pasado. Escribió un libro llamado "La masacre de San Patricio", que relataba el asesinato de 5 curas palotinos. La orden de los palotinos es la que actúa en la Iglesia de San Patricio que queda en Belgrano R. en la Ciudad de Buenos Aires. La noche del asesinato fue el 4 de julio. En el libro, Kimel plantea en dos partes distintas, que el juez Rivarola, quien era el juez que había intervenido en la investigación de la matanza de los palotinos durante la dictadura, había actuado en las mismas condiciones y resultados que la mayoría de los jueces que habían actuado para investigar delitos de lesa humanidad durante la dictadura. En la primera de esas menciones, Kimel dice que el juez había actuado de acuerdo al dictamen previo del fiscal Strasera, que había recomendado que como no se podía hallar ningún responsable había que hacer lo que se llama un sobreseimiento provisional; en la segunda de las citas

no menciona el dictamen previo del fiscal. El juez Rivarola se da por injuriado/calumniado e inicia contra Kimel un juicio de calumnias e injurias. La causa de la condena es esta segunda mención a que el juez Rivarola no había actuado de modo diligente y se había limitado a cubrir cuestiones procesales formales, vinculadas al desarrollo de procesos, tal como habían hecho la mayor cantidad de jueces durante la dictadura. Esa es la razón de la condena por injurias en la primera causa. La defensa de Kimel apela, el caso va a la Cámara de Apelaciones. En esta cámara el caso llega a la sala 6ta y se hace una presentación, por una de las primeras veces en la historia de libertad de expresión y sus casos judiciales en la Argentina, de una serie de memoriales de amigos del tribunal de varios abogados y organizaciones que trabajaban con temas de libertad de expresión, uno de ellos el Juez Zaffaroni, y así se lo sobresee a Kimel por el delito de injurias. Las injurias para el momento estaban previstas en el artículo 110 del código penal y preveían una prisión de 1 mes a 1 año a quien deshonrara o desacreditará a una persona. Nota al margen: En esta resolución por voto dividido de la sala sexta hay un excelente voto del juez Carlos Elbert, de acuerdo a como había actuado la justicia en la dictadura, además de tratar el caso puntual dice que hay que hacerse cargo que lo que dice Kimel es cierto, y hace una exposición muy dura y consistente respecto a como había actuado la justicia respecto a la dictadura. – El caso es que revocan la condena por injurias; el juez Rivarola hace un recurso extraordinario. El caso llega a la Corte, y ésta, ya en la composición de 9 jueces, revoca la absolución por injurias hecha por la sala sexta, dice que estamos frente a un delito de calumnias y lo reenvía para que haga otro fallo la sala quinta, para que dicte el fallo de acuerdo a los criterios de la corte. La corte dice que esta mal absuelto y que el delito no es injurias, el delito es calumnias. Las calumnias, para la época, en el artículo 109 del código penal castigaban la falsa imputación de un delito de acción pública con una pena de entre 1 a 3 años. Lo absuelven por un delito con una máxima de 1 año, y la Corte dice que está mal absuelto y además hay que condenarlo con una pena de 3 años. La sala lo condena por calumnias, y hay uno de los votos que dice “sin compartir el criterio de la Corte me veo obligado a fundar cumpliendo con las obligaciones que marca el superior.” Lo condenan por calumnias, le imponen una indemnización por daños morales de 20.000 pesos/dólares. Se presenta

un recurso extraordinario ante la Corte, y la Corte dice que no corresponde el recurso, con lo cual queda abierta la vía para ir a la Comisión Interamericana. El caso se presenta ante la Comisión Interamericana y quedó emparentado con otros 3 casos: caso Menem/Sanz; otro caso en el cual se discutía el uso del proceso penal presentado por Horacio Verbitsky, que estuvo casi una década sujeto a proceso por el ex ministro Corach, quien finalmente desiste de la causa, pero la cuestión se sigue en función del uso del proceso como mecanismo de entorpecimiento de la libertad de expresión; otro caso de una condena de daños y perjuicios civil a Gabriela Acher, canal 13 y Maitena Burundarena por una sátira a un juez en un programa que se llamaba “hagamos el humor”, una sátira respecto a cómo funcionaban los tribunales de familia. Estos 3 casos van emparentados con Kimel, la Comisión los trata juntos. En base a estos 4 asuntos, la Comisión Interamericana llama a una audiencia de conciliación entre el Estado Argentino y la Asociación de Periodistas, la Asociación por los Derechos civiles y las partes, que se hace en noviembre de 1999. Ahí se acuerda entre el Estado y los reclamantes iniciar un proceso de solución amistosa destinado a modificar las leyes de calumnias e injurias y el Código Civil en materia de responsabilidades ulteriores en el ejercicio de libertad de expresión. Este proyecto que estaba acordado, estaba destinado a incorporar la doctrina de real malicia en el código penal y en el código civil, y a atemperar las sanciones civiles para el caso, si efectivamente hubiera una condena; se había presentado ese proyecto con firma compartida de los senados Genoud y Yoma, y el proyecto estalla por los aires cuando Joaquín Morales Sola publica la información sobre la llamada Ley Banelco

- Pasa un tiempo, se va De la Rúa por renuncia y asume Rodríguez Saa, quien vuelve a presentar este proyecto; duró una semana y el proyecto jamás se trató. Después hubieron una serie de iniciativas por parte de diputados, Ibarra, Conti que quisieron presentarlo, pero tampoco prosperaron. Hasta que en un momento, el Centro de Estudios Legales y Sociales, ante lo infructuoso de seguir tratando de sacar la ley por la oposición sistemática que habían tenido los gobiernos, el CELS pide que la Comisión Interamericana haga informe de fondo del caso para presentar la demanda ante la Corte. La Comisión hace el informe y se despegan los casos. La Comisión en Kimel plantea en la demanda que estábamos ante un caso de violación de los

principios de libertad de expresión porque se estaba protegiendo la imagen de un funcionario público mediante una ley que penalizaba la expresión incumpliendo con el precepto del principio 10, que la sanción económica era desproporcionada, y que lo que había que hacer era revocar la sentencia, eliminar los antecedentes e indemnizar a Kimel por los daños sufridos. Cuando la Corte Interamericana le corre traslado al Estado para que conteste la demanda, que además había sido ampliada por el CELS, el Estado Argentino contesta reconociendo su responsabilidad internacional, afirma que se había violado la libertad de expresión de Kimel, lo cual es raro porque no muchos países hacen eso. Tras reconocer la responsabilidad por violación del derecho internacional del Estado Argentino, dice que la razón por la cual ello ocurría es por la imprecisa definición de la figura de calumnias y la imprecisa definición de la figura de injurias que permiten un solapamiento entre ellas, al punto tal de permitir ciertas confusiones en su uso. Por esta razón la Corte Interamericana resuelve el 5 de mayo del 2008, que el Estado Argentino había violado no sólo el principio de fin legítimo y el principio de necesidad, sino que además se había violado el principio de legalidad. Se le impuso al Estado Argentino la obligación de cambiar su legislación penal y cualquier otra vinculada a libertad de expresión: había que cambiar la legislación argentina a fin de cumplir el principio de legalidad vinculado a la protección de la libertad de expresión. Con lo cual quedó confuso si se estaba sólo del código penal o del código penal y del código civil en razón de que el código civil también contiene razones vinculadas a la libertad de expresión, calumnias e injurias. Condena además a la reparación económica de Kimel y a un acto público de desagravio y al a eliminación de sus antecedentes penales, porque estaba inscripto como un delincuente que había cometido el delito de calumnias. Por esta razón el Estado Argentino cumple con su obligación de modificar los artículos del código penal en noviembre del año pasado con la ley 26551, tomando un proyecto que había hecho el propio CELS como una forma de ayudar e incentivar a que el Estado finalmente tomase posición en el tema. No es exactamente el proyecto del CELS el que se toma en cuenta, ya que este tenía cuestiones vinculadas a las responsabilidades civiles. ¿Qué cambió entre el código penal anterior y el código penal nuevo? El código penal anterior decía que había injurias cuando se desacreditara a una persona y esto llevaba a una pena de multa o la

privación de la libertad de una persona, pena de prisión o reclusión de 1 mes a 1 año. La modificación que se incorpora en este artículo 110 va a en varias líneas. La primera: se despenaliza completamente todo señalamiento vinculado a cuestiones de interés público, no será delito las informaciones volcadas en cuestiones de interés público, y se incorpora la mención de la despenalización en caso de cita sustancialmente fiel de la fuente, así como se despenaliza la existencia de opiniones o sátiras. Para las cuestiones que no tienen que ver con el interés público, sigue existiendo una pena pero es una pena de multa. El nudo del tema va a estar dado en que si es una cuestión de interés público aquello que se debate. La segunda cuestión importante es que aún para los temas que no son de interés público no hay más pena de prisión, lo que hay es pena de multa. Tercera cuestión: se despenalizan las críticas o las opiniones vinculadas a cuestiones de interés público o que se cite sustancialmente la fuente. Ese es el 110. En el caso del 109, que eran las viejas calumnias, se adoptó el mismo criterio y se agregó una cosa más. La definición anterior de las calumnias era la falsa imputación de un delito de acción pública: esto significaba atribuirle a otro a sabiendas de que no era cierto, la comisión de un delito que puede o debe ser investigado sin necesidad de denuncia¹. Las calumnias en la definición anterior era imputarle o atribuirle a otro sabiendo que era inexacto pero con la voluntad de afectarlo, la comisión de un delito de acción pública. La eterna discusión era si decirle a otro que era responsable de un delito era calumnias e injurias; por ejemplo, decirle ladrón, o decirle que en algún momento se llevó del Banco Central 10 millones de dólares, porque había jurisprudencia que reclamaba que la diferencia entre deshonestar/desacreditar e imputarle a otro falsamente el delito pasaba por la estricta circunstanciación de la imputación. Lo que ha hecho el código penal es corregir eso, reclamando que la imputación falsa esté circunstanciada, despenalizando las cuestiones de interés público. Se eliminan las calumnias e injurias incubiertas y en el caso del 113 que era la vieja reproducción de injurias o de calumnias, quedó mucho más circunscripto y la reproducción sustancialmente fiel de la fuente alcanza para eximir de responsabilidad a

¹ El código penal tiene 3 tipos de delitos: los delitos de acción privada, los delitos de instancia privada (en los cuales el Estado no empieza la investigación si el afectado no la empieza) y los delitos de acción pública (en los cuales con la sola noticia y el conocimiento del delito la fiscalía hace el requerimiento y empieza a investigar)

quien reproduce o publica injurias o calumnias de otro, cosa que le tocaba a veces a los editores responsables de los medios y otras veces a los periodistas que le ponían un micrófono a alguien, decía una barrabasada y la querrela iba contra el que hablaba y contra el periodista. Otra cuestión que se modificó, importante, es lo que se llama la previsión del artículo 117 del código penal que es el de la retractación. Anteriormente si alguien estaba acusado por un delito contra el honor, y tenía otro juicio dando vueltas (otro juicio penal), a veces los periodistas o quien estuviera sometido a juicio dudaba en retractarse, que implicaba volver para atrás lo dicho. Lo que pasa es que el código penal establecía que quien se retractaba dejaba abierta la vía del reclamo judicial en sede civil. Lo que ha hecho el código penal es decir que la retractación solamente alcanza al ámbito penal y que no es un reconocimiento de culpa, es un pedido de disculpas destinado a pagar la acción penal. Con las reformas del código penal el Estado Argentino termina alineándose con los principios de libertad de expresión que se venían marcando sobre el principio 10 y 11 de la declaración de principios. Lo que no se modificó es la legislación civil. De hecho la semana pasada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó a las partes que estaba satisfecho el caso Kimel en ese punto con la sanción de la nueva legislación penal, que no estaba obligado el estado a reformar su legislación civil de acuerdo al caso Kimel. El 4 o 5 de julio se hará el acto de desagravio, que es el aniversario de la masacre de los palotinos.

- Responsabilidades civiles por daños La corte había incorporado la doctrina de la real malicia, no sólo a favor de un periodista, sino a favor de cualquier persona que tomara la voz pública en cuestión de interés público a partir del caso Rajneri contra Pandolfi.

- Hay 3 casos más en la Corte, a partir de Morales Sola, que son los casos Patitó contra La Nación, caso Brugo contra Lanata, y uno de hace poco que se llama Di Salvo contra La Mañana, de 25 de Mayo, que es un diario de la ciudad de 25 de mayo en el interior de Buenos Aires. El primero de estos casos es la primera vez que la Corte toma tan crudamente la doctrina de la real malicia como su principio de interpretación. El caso se apoya en una publicación que La Nación hace en su editorial respecto a las condiciones del funcionamiento del cuerpo médico forense, que es el cuerpo de auditores médicos de casos en la justicia, cuerpo de auxiliares judiciales. Patitó era el

presidente del cuerpo médico forense y, sin que lo mencionen, se siente involucrado por las cosas que dice La Nación; inclusive siendo una editorial ponen un tema de hechos en la editorial y lo condenan en sede civil en una gran cantidad de dinero al diario La Nación. El caso llega a la Corte por un recurso extraordinario presentado por el diario, y con ese caso la Corte inauguró las audiencias públicas sobre casos de relevante interés público. En este caso lo que se discutía si una editorial que contiene hechos puede ser considerada como información o debe ser considerada, tal cual el estilo periodístico suele aconsejarlo, como una opinión. ¿Por qué era importante dirimir si era una opinión o una información? Porque en el caso de las opiniones no se aplica la doctrina de real malicia, y en el caso de las informaciones sí. Entonces si Patitó demostraba que la información que se había dado era inexacta, el diario podía escudarse en la aplicación de la doctrina de real malicia; pero si se trataba de una mera opinión agravante, los modos de resolver la cuestión iban a ser otros. En el caso la Corte hace una suerte de asimilación entre los mensajes de hechos y las opiniones, y plantea que en este caso, aunque se tratara de una editorial que fija la posición de la empresa y que por eso no van necesariamente hechos, la circunstancia de haber aportado alguna información hace aplicarle la doctrina de la real malicia. En ese marco la corte resuelve aplicar la doctrina de real malicia y eximir al diario La Nación de la responsabilidad civil que le había asignado la Cámara de Apelaciones. Uno de los jueces le preguntó a uno de los abogados de La Nación si le habían dado derecho de rectificación al afectado, y le contestaron no, porque no lo pidió. Le repreguntaron que ¿si se lo hubiesen pedido se lo hubiesen dado? La relatoria de libertad de expresión en el informe de este año, levantando cosas que dice la corte en algunos fallos, plantea que los daños tienen que estar efectivamente acreditados y que además, previo al ejercicio del reclamo civil, los medios tienen que ofrecer la posibilidad de una rectificación como modo de achicar los efectos inhibitorios de responsabilidades: es decir, previo a hacer un juicio es recomendable pedir rectificación. En el caso Patitó, no hubo oferta de rectificación y la Corte, por voto unánime, revocaron la sentencia.

- En el caso de Brugo con Lanata, se apoya en unas notas de la revista Veintitrés, en la época que la dirigía Lanata, con una nota de Zlotogwiazda

respecto al juez Brugo. Una de las cosas que aparecía en la nota era que no podía menos que inferirse que el juzgado era un desastre si se llamaba al juez a la casa a las 3 de la tarde y estaba en su casa, con lo cual no era apegado al trabajo o eso se vislumbraba. Del mismo modo que se pone en duda la honorabilidad del juez, en función del lugar en donde vivía y el salario que tenía. Una de las cosas que aparecen en la nota es que el propio Brugo se hace cargo de que había recibido una herencia, sobre la cual los periodistas no hacen mayor énfasis por más que lo pongan. Se exime a Lanata y a Zlotogwiazda de la responsabilidad civil, con la cual venía de la Cámara de Apelaciones, en tanto el juez no demuestra la voluntad de dañar la real malicia toda vez que lo que parece en el medio no son estrictas afirmaciones sino que son inferencias o preguntas que se le realizan al lector sin hacer afirmaciones concretas. Es una mezcla de Campillay con doctrina de real malicia.

- El tercer caso, es un caso que debe tener menos de 1 mes en la corte, que es el caso Di Salvo en el cual la Corte Suprema revoca una condena civil contra el diario La Mañana que había afirmado que Di Salvo, un político muy reconocido en la provincia de Buenos Aires, ostentaba una fortuna y propiedades que no podía justificar. Efectivamente la información era inexacta, pero se exime de responsabilidad al diario porque no se demuestra por parte del que hace juicio la existencia de real malicia: no se demostró que no hubieran tomado las diligencias profesionales necesarias para hacer una nota con rigor profesional. La información era inexacta, había afirmaciones, pero lo que no se logra demostrar es que lo hicieron a propósito sabiendo que lo que se decía no era cierto.

- La cuestión que todavía no trabajó la Corte Suprema es ponerle un límite al valor económico de las sentencias civiles. Había una desproporción con la condena penal, que no cumplía el principio de necesidad. Lo que queda por revisar en la Argentina es el monto de la sentencia, y si el monto de la sentencia, por desproporción, no viola también ese principio de necesidad. Hay dos fallos de la Corte Europea: uno contra Inglaterra, que se llama Miloslavsky y otro contra Eslovaquia que se llama Filipovic. En los dos casos la Corte Europea planteó que la desproporción era un mecanismo indirecto a la restricción a la libertad de expresión, pues se violaba el principio de necesidad. En el primer caso, es un caso contra un diario en el cual le daban a Miloslavsky

3 millones de libras de indemnización, la indemnización más alta en la historia de los litigios en Inglaterra, que obviamente era muy desproporcionaba. En el otro caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo que se violaba el artículo 10, el del soporte de la libertad de expresión si se le ponía una condena a un periodista superior a 6 salarios mensuales, porque no iba a poder pagarlo, y eso hacía estallar su economía, y era un mecanismo de inhibición al periodista ponerle una condena que no podía pagar. La desproporción no solamente estaba dada en cuanto podía valer el daño efectivamente causado, sino que había una desproporción respecto del monto que se le obligaba a pagar como indemnización. Esto tiene mucha relevancia porque el promedio de los daños y perjuicios que está calculando hoy por hoy la justicia en condenas por temas de libertad de expresión, están entre 30 mil y 50 mil pesos. Es un promedio bajo, hay casos de 90 mil o de 100 mil. El básico de un convenio de un redactor en la ciudad de Buenos Aires debe estar como en 3500 pesos, con lo cual implica entre 8 y 10 sueldos por lo menos.